

Reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial Dolores, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa nº **103.360**, caratulada: "**I., N. V. C/ PCIA. DE BS. AS. Y VIALIDAD PCIAL. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", votando los Señores Jueces según el siguiente orden: Dres. Mauricio Janka y Leandro Adrián Banegas (Juez subrogante conf. Ac. 3428 y Ac. 4129 SCBA, Vinc. NE 319/22), quien integra el Tribunal.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

Primera cuestión: ¿Procede el recurso de apelación contra el decisorio del 25.09.2023?

Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada el señor juez doctor Janka dijo:

I. Respecto del pronunciamiento del 25.09.2023, interpuso la letrada apoderada del Banco de la Provincia de Bs. As. -tercero ajeno al litigio principal- el recurso del 03.10.2023. Concedido en relación el 09.10.2023, lo fundó en el memorial del 17.10.2023, no contestado por las partes.

II. Dictada la sentencia de mérito del 27.10.2020, aprobada la liquidación el 09.09.2022, colocada la suma depositada en autos en plazo fijo renovable en forma automática el 07.11.2022 y desafectada la totalidad del monto resultante el 22.08.2023, el Banco de la Provincia de Buenos Aires informó el 06.09.2023 que había calculado para dicho plazo fijo la tasa nominal anual judicial del 18%.

Ante ello, el actor alegó que la entidad bancaria omitió desde la constitución del plazo fijo -oficio del 08.11.2022- calcular

intereses a la tasa pasiva más alta en virtud de los Acuerdos 2576/93 y 3960/19 de la SCBA. Solicitó, en consecuencia, que se le ordene reintegrar la diferencia de los intereses que faltaban conformar, desde la constitución del plazo fijo (10.11.2022) hasta su cancelación (28.12.2023).

III. El juez de primera instancia valoró que, al momento de ordenar la constitución del plazo fijo el 07.11.2022, estaba vigente la Ac. 3960/19 de la SCBA, que prescribe en su art. 1 modificar el texto del art. 30 del Ac. 2579/93 de la SCBA, reconociendo "...tasas de interés más altas que abone el Banco por los depósitos en caja de ahorro común, o plazo fijo -cualquiera sea la modalidad de constitución de este último entre el órgano judicial y la entidad bancaria-, según corresponda..." (*sic*).

Refirió que el Banco de la Provincia de Bs. As. no dio cumplimiento con lo dispuesto por dicha acordada, sino que informó que: "...el plazo fijo n° 569096/0 poseía la TNA judicial del 18%..." (06.09.2023), siendo entonces responsable por los intereses no computados.

Por ello, le ordenó que deposite la diferencia de los intereses generados desde el 07.11.22 hasta el 23.08.2023, por el plazo fijo correspondiente a estos actuados, según la tasa más alta habida al momento de la constitución.

IV. Quien recurre considera que lo anterior vulnera lo convenido entre el Banco de la Provincia de Buenos Aires y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el marco del art. 6 del dec. ley 9.434/79 (Carta Orgánica del Banco de la Prov. de Bs. As.), en la Ac. 2579/94 de la SCBA, cuyo art. 30 establece que se reconocerán las tasas de interés que abone el Banco por los depósitos en caja de ahorro común-hipotecaria o plazo fijo intransferible no ajustable, según corresponda.

Indica que el art. 6 del dec. ley 9.434/79, dice que se depositarán a título gratuito en el Banco las rentas fiscales, los depósitos judiciales y los de todas las administraciones, dependencias o reparticiones públicas de la Provincia, aun cuando hayan sido creadas por leyes especiales.

No obstante, el Banco recibirá depósitos judiciales a interés en las condiciones que establezca el Directorio, cuando los jueces, a pedido de parte, dispongan el reconocimiento de intereses.

Puntualiza que lo resuelto carece de fundamento e infracciona la ley aplicable relativa a depósitos judiciales, sin que corresponda al "juez" sustituir al "legislador".

Alude a la naturaleza de los depósitos respecto de los cuales el Banco se transforma en dueño y soporta riesgos. Que no son de titularidad de eventuales beneficiarios ni del juez que ordena su imposición, más allá de los derechos que acuerda la normativa, por lo que la potestad para requerir el cumplimiento de la prestación recae sobre el Banco como exclusivo titular del bien.

Se detiene en antecedentes históricos de los depósitos judiciales, del reconocimiento de los intereses para cuentas judiciales y en la relación jurídica de derecho público habida entre el Banco y el Poder Judicial.

Señala que es inaplicable la normativa de defensa de las personas consumidoras en el caso de los depósitos judiciales, porque la prestación del servicio consiste en una obligación de custodia y no responde a operaciones financieras de captación y colocación de fondos. La disponibilidad o entrega de fondos de la causa judicial, resulta invariablemente condicionada al circunstanciado trámite del proceso al que se encuentran afectados: ni el litigante a cuyo favor se ordena una libranza es "ahorrista", ni los fondos que se ordenan pagar representan su "activo financiero".

Añade que los depósitos judiciales no operan en el sistema financiero de igual manera que el resto de las imposiciones a plazo, porque no se trata de operaciones financieras, no representan activos financieros, ni integran actividad de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros; tampoco los fondos judiciales son comprendidos en la ley 25.345, mod. por la ley 25.413, interpretación avalada por el Banco Central en cuanto no puede obligarse a las entidades que reciban depósitos judiciales a interés, a abonar tasas fijadas para el resto de las inversiones.

Aduce que la Res. 3475 de la SCBA dispuso aprobar el proyecto del Convenio Marco de Colaboración institucional a suscribirse entre la Suprema Corte y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos y "...prorrogar la entrada en vigencia de los artículos 1° y 2° del acuerdo nro. 3960 por el término de ciento veinte días..." (sic).

Será dentro de ese acuerdo que el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Banco de la Provincia de Bs. As. por medio de su directorio, coordinarán la implementación de una tasa de interés.

Hasta tanto ello no acontezca, no son de aplicación los art. 1 y 2 de la Ac. 3960 que, a su vez, no puede ir contra lo dispuesto por el art. 6 del dec. ley 9.434/79 de jerarquía superior.

V. En el abordaje de la cuestión suscitada, estimo necesario señalar que el Ac. 2579/93 de la SCBA reglamentó lo relativo al trámite para cuentas, depósitos y libranzas judiciales, y su art. 30 disponía el reconocimiento de las tasas de interés que abone el Banco por los depósitos en caja de ahorro común -hipotecaria o plazo fijo intransferible no ajustable, según corresponda-, especificándose en el art. 34 el procedimiento de respuesta del Banco al magistrado o magistrada que ordenara imponer fondos con tasa para depósitos a plazo fijo.

Pero, el 11.12.2019, el Ac. 3960 de la SCBA modificó el texto del art. 30 por el siguiente: "Se reconocerán las tasas de interés más altas que abone el Banco por los depósitos en caja de ahorro común, o plazo fijo- cualquiera sea la modalidad de constitución de este último entre el órgano judicial y la entidad bancaria-, según corresponda" -también el del art. 34 en relación a la comunicación del Banco mediante oficio de respuesta-, lo que desvanece el primer argumento medular de la impugnante.

Señaló en sus fundamentos la Suprema Corte, al emitir esa modificación, que tomó conocimiento del rechazo de la imposición judicial de plazos fijos a la "tasa pasiva digital", al entender el Banco que el Ac. 2579/94 sólo contemplaba el plazo fijo "tradicional".

En base a ello, valoró la diferencia entre la tasa pasiva para los depósitos judiciales "depósitos a plazo fijo transferibles e intransferibles" (18,00% de la T.N.A.V. y 19,56% de la T.E.A.V.) y la que se reconoce a los particulares "tasa pasiva digital" (43,00% T.N.A.V. y 52,59% T.E.A.V.).

Y concluyó en que la tasa de interés que se encontraba abonando el Banco -por decisión unilateral y sin aviso- no lograba siquiera preservar el valor del dinero depositado, provocando una progresiva depreciación del capital, lo que no puede ser tolerado frente al panorama inflacionario.

Menos cuando esa disminución del capital tiene como contrapartida el aumento del spread o ganancia del Banco entre lo que paga por esos fondos -de origen judicial- y lo que obtiene en el mercado.

Por lo que es propio de un adecuado servicio de justicia - frente a cuentas que no generan intereses apropiados- que los jueces y juezas procuren el mantenimiento de ese valor (arts. 14 bis, 16, 17, 28, 75 inc. 22 de la Const. Nac.; 10 y 11 del CCyC).

El Superior Tribunal remarcó que esa actitud violenta principios básicos que no pueden desentenderse, como normativa vigente del Banco Central de la República Argentina que rige para depósitos en cuentas de ahorro, cuenta sueldo y especiales, allí citadas (cons. V, Ac. 3960).

Añadió que es un evidente apartamiento de las directivas de actuar con lealtad y buena fe la conducta del Banco de liquidar intereses por debajo de las tasas existentes, y de las que la propia institución financiera ofrece al público en general, cuando justamente la finalidad de efectuar esa inversión es, además del beneficio de custodia, obtener un rédito (CSJN “Algodonera Lavallol S.A. s. quiebra”, Fallos 333:394).

Apreciación en un todo extensible al caso, aunque la apelante considere que no se trate de “ahorristas” ni de operaciones financieras y/o que los depósitos no representen activos o integren actividad de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros.

Asimismo, la Suprema Corte ha señalado que el Banco de la Provincia es colaborador del servicio de la actividad jurisdiccional, con clara finalidad de custodia de los depósitos a la orden de los órganos judiciales, como concretamente se expresó en la ley 2.752 - sobre depósitos judiciales en el Banco de la Provincia- cuando se establecieron las facultades del Tribunal de presenciar el arqueo mensual de caja de fondos ingresados en tal concepto, si lo juzgare conveniente (SCBA, Ac. 96.094, sent. del 05.06.2007, Ac. 95121, sent. 08.07.2008).

En esa línea, si bien es cierto que los bancos son los depositarios de los fondos con una finalidad tuitiva en tanto colaboradores del servicio de la actividad jurisdiccional y están obligados a recibirlos por manda legal, también es que, con ellos se

incrementa la capacidad prestable, presentándose como un negocio bancario desde el momento en que posibilitan la realización de operaciones de colocación de fondos. Máxime cuando una gran cantidad de ciudadanos y ciudadanas -por uno u otro motivo- tienen fondos a resguardo del sistema judicial.

No puede perderse de vista que, tal como se señala en el Ac. 3960/19, el Banco resulta ser agente financiero del Poder Judicial (art. 6, primer párr., dec. ley 9.434/79 -orgánica del Banco de la Provincia de Bs. As.), por ello se le confían los depósitos judiciales (arts. 280, 529, 563, 581 del CPCC; 1 y 6 del t. o. del dec. Ley 9.434/79).

Por otra parte, debo señalar que mediante la Res. 12/2023, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia dispuso -en línea con lo anterior- recordar a magistrados y magistradas el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Ac. 3960 en su integridad, respecto de las tasas de interés más altas que abone el Banco de la Provincia de Bs. As. por los depósitos en caja de ahorro común o plazo fijo, según corresponda.

Dicho deber responde al razonable ejercicio de la magistratura para no ser partícipe de una injusta transferencia de recursos (arts. 1, 2, 10 y 11, CCyC; 34 inc. 5, 163, 164 del CPCC).

Destaco que se trata en el caso de un plazo fijo constituido en forma posterior al Ac. 3960/19 de la SCBA, el 07.11.2022, cuando el juez ordenó poner en plazo fijo renovable en forma automática cada treinta días, la suma depositada en la cuenta de autos.

Por lo que, ponderando especialmente los motivos que dieron lugar a que se dicte dicho acuerdo -vigente a la fecha de constitución del plazo fijo- es claro que es deber del Banco Provincia dar cumplimiento con dicha norma.

Como bien dice la recurrente, el 18.12.2019 la Suprema Corte dictó la Res. 3475/19 que prorrogó la entrada en vigencia de los arts. 1 y 2 de la Ac. 3960/19 por el plazo de 120 días.

Sin embargo, corresponde apuntar que el plazo de prórroga está ampliamente vencido, razón por la cual surge evidente la plena vigencia del Ac. 3960 -a la fecha y al momento de la constitución del plazo fijo-, conforme precisó también la Res. 12/23 de la Presidencia de la SCBA en sus considerandos, donde recordó a jueces y juezas el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Ac. 3960/19 en su integridad, en ejercicio de sus atribuciones (art. 32 inc. a de la ley 5.827 y con arreglo a lo dispuesto en el art. 5 del Ac. 3971 de la SCBA).

Por otra parte, si bien el juez pudo aclarar que debía cumplirse con el Ac. 3960/19 y cuál era la tasa de interés aplicable, dicha aclaración no era necesaria para su efectividad, toda vez que aquella es una norma operativa de la que el Banco se encuentra en pleno conocimiento desde el momento de su aplicación y es la institución financiera quien tiene la carga de cumplir con la misma. En su caso, desde la óptica del principio de buena fe, el Banco debió pedir instrucciones ante la supuesta omisión que alega, y no informar recién al desafectar el monto.

Puedo concluir entonces, que resulta apropiada la medida dictada por el juez a los fines del resguardo del dinero, ordenando el reintegro de la diferencia de los intereses generados desde el 07.11.22 hasta el 23.08.2023 por el plazo fijo correspondiente a estos actuados, según la tasa más alta habida al momento de la constitución.

Finalmente, cabe señalar que los jueces no estamos obligados a seguir paso a paso todas las alegaciones de las partes -

o terceros ajenos apelantes que manifiesten interés legítimo- sino las pertinentes para la solución del litigio, razón por la cual no es imperioso analizar cada una de las argumentaciones de la recurrente sino aquellas susceptibles de incidir en el voto (CSJN, 13-XI-96, "Altamirano, Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica").

VI. En suma, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el decisorio del 25.09.2023 (arts. 14 bis, 16, 17, 28, 75 inc. 22 de la Const. Nac.; 1, 2, 10 y 11 CCyC; 34 inc. 5, 163, 164, 280, 529, 563, 581 del CPCC; I y 6 del t. o. del dec. Ley 9.434/79; Res. 3475/19 de la SCBA; Acs. 2579, 3960, 3971 de la SCBA; arts. 32 inc. a de la Ley 5.827; Res. 12/23 de la Presidencia de la SCBA; Ley 2.752).

Las costas de esta instancia deberán ser asumidas en el orden causado ante la ausencia de contradictor en la sustanciación del recurso (art. 68, segundo párrafo, del CPCC).

Voto por la negativa.

El señor juez doctor Banegas adhirió al voto precedente por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el señor juez doctor Janka dijo:

Conforme se votó la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso de apelación contra el decisorio del 25.09.2023. Costas de esta instancia en el orden causado ante la ausencia de contradictor en la sustanciación del recurso (arts. cit.).

Así lo voto.

El señor juez doctor Banegas votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el presente acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

De conformidad al resultado que instruye la votación del acuerdo que antecede, fundamentos, citas legales y jurisprudenciales que se dan aquí por reproducidas, se rechaza el recurso de apelación contra el decisorio del 25.09.2023. Costas de esta instancia en el orden causado.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante en la ciudad de Dolores, en la fecha indicada en la constancia digital de la firma (Ac. 3975/20 SCBA).

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

20246852848@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: BENITEZALBERTO@FEPBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27281409242@BAPRO.NOTIFICACIONES

Funcionario Firmante: 28/05/2024 12:43:06 - JANKA Mauricio - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/05/2024 13:30:32 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/05/2024 13:31:32 - FERNANDEZ Gaston Cesar - SECRETARIO DE CÁMARA

%07&è+p&,gT|Š

230600118006127152

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - DOLORES
NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 29/05/2024 09:27:23
hs. bajo el número RS-377-2024 por FERNANDEZ GASTON.